



DESPACHO DEL VICE-MINISTRO

N °\_4264\_\_\_\_

Caracas, 30-09-05  
195° y 146°

## RESOLUCIÓN

I

En fecha 02 de marzo de 2005, compareció por ante la Inspectoría del Trabajo en Maracay, Estado Aragua, el ciudadano VÍCTOR JULIO JAIMES, titular de la cédula de identidad N° 4.000.685, actuando en su carácter de Secretario General del proyecto de SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES DE BAZAR FUNG Y HUNG C.A., BAZAR FUNG Y HUNG DOS C.A. e IMPORTADORA FUNG Y HUNG, a fin de solicitar el registro de la proyectada organización sindical. Al efecto, anexarón convocatoria, acta constitutiva, estatutos, nóminas de miembros fundadores y listas de trabajadores apoyantes (folios 1 al 35).

En fechas 09 y 16 de marzo de 2005, los ciudadanos VÍCTOR JULIO JAIMES, antes identificado y JOSÉ MEDINA, titular de la cédula de identidad N° 7.224.650, actuando en su carácter de Secretario de Organización del proyectado sindicato, consignaron dos (2) listas de trabajadores apoyantes, las cuales constaban cada una de ocho (8) y dos (2) firmas, respectivamente (folios 38 al 39 y 51 al 52, respectivamente).



DESPACHO DEL VICE-MINISTRO

N °\_4264\_\_\_

En fechas 10, 11, 15, 16, 17, 28 y 29 de marzo y 04 y 05 de abril de 2005, comparecieron los ciudadanos ELEONORA JOSEFINA SEGOVIA, ALBA MARINA DE LAS MERCEDES, MARÍA BERNARDA MÉNDEZ ALCALÁ, OMAIRA ROSA FUENTES LÓPEZ, YOLIMAR DEL CARMEN OCHOA CALANCHE, RAFAEL ASDRÚBAL TOVAR LÓPEZ, JORGE JAVIER MOLINA SALAS, RUBISA KARENIS HERNÁNDEZ AMESTICA, EVA LETICIA GUANIPA ÁGREDO, PEDRO PABLO MONTESINOS PÉREZ, YANETH COROMOTO SANGRONIS IBAÑEZ, PABLO SABINO GARNIER y NEREIDA DEL VALLE NAVARRO QUINTERO, titulares de las cédulas de identidad Nros. 9.642.429, 11.630.905, 13.779.682, 15.180.729, 12.564.259, 12.144.960, 14.006.845, 14.567.733, 16.229.825, 9.699.376, 11.989.081, 1.639.881 y 9.687.567, respectivamente, con la finalidad de revocar sus firmas de apoyo del proyecto sindical (folios 40 al 45, 47, 50, 53, 57 y 59 al 61).

En fecha 05 de abril de 2005, la Inspectoría de la causa dictó Providencia Administrativa, en la cual se abstuvo de registrar a la proyectada organización sindical, por considerar que la denominación de la misma no encuadraba dentro de la definición que establece el artículo 413 de la Ley Orgánica del Trabajo, y que el acta de asamblea no se encontraba suscrita por sus asistentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 421 *ejusdem*, errores éstos que según su decir eran insubsanables (folios 62 al 66).

En fecha 18 de abril de 2005, los ciudadanos VÍCTOR JAIMES, antes identificado, YERLY ERA y YULIANY PÉREZ, titulares de las cédulas de identidad Nros. 13.270.722 y 12.836.485, actuando en su carácter de Secretaria de Finanzas y Secretaria de Trabajo y Reclamos del proyectado sindicato, respectivamente, interpusieron recurso jerárquico contra la anterior decisión, de conformidad con el artículo 425 de la Ley Orgánica del Trabajo, por considerar que



**DESPACHO DEL VICE-MINISTRO**

N °\_4264\_\_\_\_

se violó el derecho de libertad sindical, previsto en el artículo 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T), alegando lo siguiente:

1.- Las profesiones y oficios de los trabajadores que integran el proyecto de sindicato son conexas, ya que -según su decir- las actividades realizadas en su conjunto se interrelacionan unas con otras para lograr el fin último de la empresa, que es la comercialización de artículos de lícito comercio al mayor y al detal.

2.- El artículo 422 de la Ley Orgánica del Trabajo no establece que el acta constitutiva debe estar firmada por sus asistentes sino por los miembros de la Junta Directiva, para así dar prueba de su autenticidad, según lo establecido en los artículos 423 y 424 *ejusdem*.

3.- Al existir alguno de los supuestos establecidos en el artículo 426 de la Ley Orgánica del Trabajo, debió indicar las carencias detectadas.

**II**

**MOTIVACIÓN**

Analizados como han sido los hechos objeto de estudio, este Despacho pasa a decidir con fundamento en las consideraciones siguientes:

En el caso bajo estudio, se observa que los miembros de la proyectada organización sindical alegaron que el Inspector del mérito debió indicarles las carencias detectadas, por lo que al abstenerse de registrar sin haber dado cumplimiento a ello, violó el artículo 425 de la Ley Orgánica del Trabajo y el derecho a la libertad sindical previsto en el artículo 95 de la Constitución de la



DESPACHO DEL VICE-MINISTRO

N °\_4264\_\_\_\_

República Bolivariana de Venezuela y los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.).

En atención a la denuncia efectuada, este Despacho pasa a analizar el artículo 425 de la Ley Orgánica del Trabajo, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 425.-** *El Inspector del Trabajo recibirá los documentos que le hayan sido presentados con la solicitud de registro de un organismo sindical y dentro de los treinta (30) días siguientes ordenará el registro solicitado. Si encontrare alguna deficiencia lo comunicará a los solicitantes, quienes gozarán de un término de treinta (30) días para corregirla. Subsana la falta, el Inspector procederá al registro.*

*Si los interesados no subsanan la falta en el plazo señalado en este artículo, el Inspector se abstendrá del registro...” (Subrayado nuestro).*

Del artículo anteriormente citado, se desprende que en el procedimiento para el registro de las organizaciones sindicales, el Inspector del Trabajo debe acordar el registro del proyectado sindicato dentro del lapso de treinta (30) días, previsto en la normativa laboral, cuando los documentos constitutivos se encuentran libres de vicios.

En el caso de que los mencionados documentos contengan errores u omisiones el Inspector del Trabajo, igualmente en un lapso de treinta (30) días, debe comunicar a los requirentes las deficiencias de las cuales se haya percatado, para que los mismos realicen la subsanación correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la anterior decisión. Luego de ello, el órgano administrativo competente debe ordenar el registro de la proyectada organización sindical o en su defecto abstenerse, en virtud de que los peticionantes no hayan efectuado la subsanación o ésta resulte deficiente,



DESPACHO DEL VICE-MINISTRO

N °\_4264\_\_\_\_

siempre y cuando se configure alguna de las causales establecidas en artículo 426 de la citada Ley Orgánica del Trabajo.

De tal manera que, la etapa de subsanación constituye una parte fundamental en el procedimiento para el registro de una organización sindical, toda vez que permite que los documentos constitutivos afectados por alguna deficiencia sean corregidos por los promoventes dentro del plazo indicado, a los fines de que tales documentos queden libres de errores u omisiones. En consecuencia, la abstención del mencionado registro a una organización sindical por parte del órgano administrativo sin cumplir con esta fase del procedimiento, en caso de ser necesaria, vulnera el derecho a la defensa y al debido proceso, consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual prevé lo siguiente:

*“Artículo 49.- El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:*

*1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso.”*

Estos derechos han sido definidos por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la manera siguiente:

*“...Es menester indicar que el derecho a la defensa y al debido proceso constituyen garantías inherentes a la persona humana y en consecuencia, aplicables a cualquier clase de procedimientos. El derecho al debido proceso ha sido entendido como el trámite que permite oír a las partes, de la manera prevista en la Ley, y que ajustado a derecho otorga a la partes el tiempo y los medios adecuados para imponer sus defensas.*

*En cuanto al derecho a la defensa, la Jurisprudencia ha establecido que el mismo debe entenderse como la oportunidad*



DESPACHO DEL VICE-MINISTRO

N °\_4264\_\_\_\_

*para el encausado o presunto agraviado de que se oigan y analicen oportunamente sus alegatos y pruebas. En consecuencia, existe violación del derecho a la defensa cuando el interesado no conoce el procedimiento que pueda afectarlo, se le impide su participación o el ejercicio de sus derechos, o se le prohíbe realizar actividades probatorias.”<sup>1</sup>*

Asimismo, como bien fue aducido en el recurso interpuesto, dicha actuación por parte de la Administración, atenta contra lo establecido en el artículo 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al crear obstáculos al derecho de sindicación de los trabajadores, el mencionado artículo es del tenor siguiente:

*“Artículo 95. Los trabajadores y las trabajadoras, sin distinción alguna y sin necesidad de autorización previa, tienen derecho a constituir libremente las organizaciones sindicales que estimen conveniente para la mejor defensa de sus derechos e intereses. Estas organizaciones no están sujetas a intervención, suspensión o disolución administrativa. Los trabajadores y trabajadoras están protegidos y protegidas contra todo acto de discriminación o injerencia contrario al ejercicio de este derecho...”*

De igual modo, encontramos en materia internacional que nuestro país ha suscrito y ratificado, entre otros, el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T), relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación<sup>2</sup>, adoptado por la Trigésima Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, cuyos artículos 7 y 8 establecen:

---

<sup>1</sup> ARAUJO JUÁREZ, José. *“Tratado de Derecho Administrativo Formal”*. Editores Vadell Hermanos. Tercera Edición. Caracas, 1998. p. 447.

<sup>2</sup> Ratificación publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 3.011 Extraordinaria, de fecha 03 de septiembre de 1.982.



DESPACHO DEL VICE-MINISTRO

N °\_4264\_\_\_

*“Artículo 7*

*La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus federaciones y confederaciones, no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio.*

*Artículo 8*

*1. Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.*

*2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio.” (Subrayado de este Despacho).*

Este convenio, conforme lo establece el artículo 23 de nuestra Carta Magna, suscrito y ratificado por Venezuela, tiene jerarquía constitucional y prevalece en el orden interno, en la medida en que contenga normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en nuestra Constitución y en las leyes de la República, y es de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

Así pues, este Convenio de orden internacional contempla una serie de disposiciones tendientes a proteger la Libertad Sindical, prohibiendo de manera expresa que la legislación nacional -la cual debe ser acatada por los trabajadores, los empleadores, sus organizaciones, así como el conjunto de la sociedad- sea aplicada de tal manera que menoscabe las garantías previstas en dicho Convenio. Ello en virtud de que la libertad sindical ha sido considerada piedra angular de los derechos laborales, en donde todos lo demás se sustentan.



DESPACHO DEL VICE-MINISTRO

N °\_4264\_\_\_\_

En este orden de ideas, es de hacer notar el criterio asumido por el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), en casos como el que nos ocupa:

*“...Las formalidades previstas por la legislación para constituir un sindicato no deben ser aplicadas de forma que retrasen o impidan la formación de organizaciones...”<sup>3</sup>*

Al analizar la Providencia Administrativa objeto del presente recurso, se evidencia que el Inspector del mérito se abstuvo de registrar la proyectada organización sindical, al considerar que los errores y omisiones observados no eran subsanables, fundamentando su decisión en el literal c) del artículo 426 de la Ley Orgánica del Trabajo, norma ésta que si bien se refiere a los supuestos de abstención de registro, es aplicable sólo en el caso de que los interesados no subsanen en el plazo legalmente establecido o lo realicen en forma deficiente, como se expresó *ut supra*, por consiguiente, el órgano administrativo incurrió en la figura del falso supuesto de derecho, al subsumir los hechos en una norma no aplicable, siendo este criterio mantenido y reiterado por el Tribunal Supremo de Justicia, al manifestar lo siguiente:

*“A juicio de esta Sala, el vicio de falso supuesto se patentiza de dos maneras, a saber: cuando la Administración, al dictar un acto administrativo, fundamenta su decisión en hechos inexistentes, falsos o no relacionados con el o los asuntos objeto de decisión, incurre en el vicio de falso supuesto de hecho. Ahora, cuando los hechos que dan origen a la decisión administrativa existen, se corresponden con lo acontecido y son verdaderos, pero la Administración al dictar el acto los subsume en una norma errónea o inexistente en el universo normativo para fundamentar su decisión, lo cual incide decisivamente en la esfera de los derechos subjetivos del administrado, se está en presencia de un*

---

<sup>3</sup> La Libertad Sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, Oficina OIT Ginebra, Cuarta Edición, párrafo 249



DESPACHO DEL VICE-MINISTRO

N °\_4264\_\_\_\_

*falso supuesto de derecho que acarrearía la anulabilidad del acto.”<sup>4</sup>*

Por su parte, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en su artículo 90 señala la facultad que posee la Administración para reponer el procedimiento en caso de existir vicios en el mismo, luego de interpuesto el recurso administrativo correspondiente, dicho artículo reza lo siguiente:

*“Artículo 90.- El órgano competente para decidir el recurso de reconsideración o el jerárquico, podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios en el procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la administración para convalidar los actos anulables”.*

Al respecto, el autor Henrique Meier en su obra “Teoría de las Nulidades en el Derecho Administrativo”<sup>5</sup>, manifiesta que existe una figura intermedia entre la revocación y la convalidación; dado que *revocar* un acto es extinguirlo en forma total y definitiva, hacerlo desaparecer de la vida jurídica; y *convalidar*, se orienta, en cambio, a subsanar la posible invalidez del acto, dictando un acto posterior que integra al primero y lo perfecciona; pero *reponer*, implica anular el acto resolutorio y los actos de trámite que se hubieren sustanciado a partir del vicio detectado en el procedimiento. La reposición supondrá entonces, “repetir” el trámite viciado o realizar el omitido, así como la tramitación subsiguiente hasta llegar a una nueva resolución. Así entonces, la reposición, a diferencia de las potestades anteriores, tendrá por objeto remediar vicios en el procedimiento para salvar jurídicamente el “*iter*” procedimental; en otros términos, que no se pierda la totalidad de los antecedentes, de lo sustanciado por la Administración, para lo cual se ordena que

---

<sup>4</sup> Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia Sentencia N° 01117, de fecha 19 de septiembre de 2002, Expediente N° 16312, con ponencia del Magistrado Levis Ignacio Zerpa.

<sup>5</sup> MEIER E., Henrique. “*Teoría de las Nulidades en el Derecho Administrativo*”. Editorial Jurídica Alva, S.R.L. Caracas, 2001. Segunda Edición. pp. 132 al 135.



## DESPACHO DEL VICE-MINISTRO

N °\_4264\_\_\_\_

el procedimiento sea nuevamente recorrido, a partir del vicio subsanado, y se dicte un nuevo acto, ahora con un procedimiento válido.

En el caso bajo estudio, se advierte que el Inspector del mérito omitió parte del procedimiento previsto en el artículo 425 de la Ley Orgánica del Trabajo, específicamente, la comunicación a los interesados de las deficiencias observadas en los documentos consignados por éstos, para su correspondiente subsanación, la cual debió realizarse antes de pronunciarse sobre el registro o no de la proyectada organización sindical, tal como se señaló anteriormente, por ende, la Providencia Administrativa de fecha 05 de abril de 2005 se encuentra viciada, en consecuencia, resulta forzoso para este Despacho ordenar la reposición del procedimiento al estado en que el Inspector de la causa formule las observaciones a que hubiere lugar, respecto a la documentación consignada para el trámite de registro, para que en ese caso, las deficiencias puedan ser subsanadas de conformidad con las disposiciones que regulan la materia, y así se decide.

### III

### DECISIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, este Despacho, en uso de sus atribuciones y en el ejercicio de sus funciones, contempladas en los artículos 425 y 586 literal a) de la Ley Orgánica del Trabajo, en concordancia con lo previsto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara **CON LUGAR** el recurso interpuesto por el proyecto de SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES DE BAZAR FUNG Y HUNG, C.A BAZAR FUNG Y HUNG DOS, C.A, E IMPORTADORA FUNG Y HUNG, en consecuencia, ordena **REPONER** el procedimiento administrativo iniciado a solicitud de los promoventes al estado en que la Inspectoría del Trabajo en Maracay, Estado Aragua, formule las



**DESPACHO DEL VICE-MINISTRO**

N °\_4264\_\_\_\_

observaciones a que hubiere lugar, respecto a la documentación consignada para el trámite de registro del mencionado proyecto.

Por último, este Despacho cumple con señalar a los interesados que consideren vulnerados sus derechos, que podrán recurrir de la presente decisión por ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de diez (10) días, contados a partir de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 425 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Bájese el expediente.

Notifíquese a las partes.

**RICARDO DORADO CANO-MANUEL**

Viceministro del Trabajo

Por delegación de la ciudadana Ministra del Trabajo, según Resolución N° 3.536, de fecha 28/01/2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.118, de fecha 31/01/2005.

FJLS/GAG.